



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02079-2017-PA/TC

LIMA

GUSTAVO ANTONIO GUEVARA QUIJANO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de octubre de 2018

VISTO

El pedido de rectificación, entendido como aclaración, presentado por don Gustavo Antonio Guevara Quijano contra la sentencia interlocutoria de fecha 10 de julio de 2018; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal, de oficio o a instancia de parte, y en el plazo de dos días a contar desde su notificación, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
2. El demandante pretende la rectificación de la sentencia interlocutoria de fecha 10 de julio de 2018. Alega que su demanda no fue interpuesta de manera extemporánea porque el plazo debió computarse desde la notificación de la resolución que dispuso «cúmplase lo decidido».
3. Según se evidencia del cuadernillo del Tribunal Constitucional, el recurrente fue notificado de la sentencia interlocutoria el 7 y el 10 de setiembre de 2018; por lo tanto, al haber presentado su recurso con fecha 24 de setiembre de 2018, ha vencido el aludido plazo de dos días para su interposición; en consecuencia, dicho pedido resulta extemporáneo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de rectificación, entendido como de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Le que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02079-2017-PA/TC

LIMA

GUSTAVO ANTONIO GUEVARA QUIJANO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto, y con la argumentación planteada. Sin embargo, debo añadir que en este caso no encuentro que se haya incurrido en un vicio grave e insubsanable que justifique una excepcional declaración de nulidad de lo señalado en la resolución que hoy se cuestiona.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL